

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.- Mompox, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 232 JPMM

**Rad.: Ejecutivo Mínima cuantía.
134684089002-2020-00182-00 Asunto:
Librar mandamiento de pago.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que ESTELA SINNING GARCIA, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a la señora SHIRLY ELENA CAMARGO BARRAZA, demanda que fue objeto de reparo por parte de este despacho, sin embargo se advierte memorial por medio del cual se subsana en el término de ley.

Revisado el expediente y el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de ESTELA SINNING GARCIA y en contra de SHIRLY ELENA CAMARGO BARRAZA, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital, más los intereses a plazo a 1.6% desde el 4 de agosto de 2018 hasta el 4 de agosto de 2019 y los intereses moratorios al 2.4% mensual desde el 5 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Se ordena a la parte demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).
- 3.** Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que considere y陪伴e las pruebas que pretenda hacer valer.
- 4. DECRETAR** el embargo en la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo legal vigente sobre el sueldo que devenga SHIRLY ELENA CAMARGO BARRAZA, **identificado con la C.C. No. 33.217.350**, como empleada DEL FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL FED (BOL).

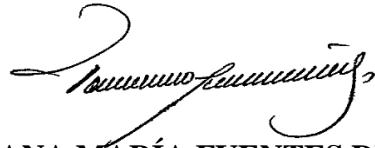
Comuníquese esta decisión al Tesorero/Pagador del FED de Bolívar en la ciudad de Cartagena, para que realice la retención de las sumas de dineros decretadas y se sirvan constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de ESTELA SINNING GARCIA con c.c. No. 32.817.932, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002 que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal, Mompox, Bolívar. Por Secretaría librense las comunicaciones del caso y háganse las advertencias de rigor. Limítese la medida a la suma de NUEVE MILLONES

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285
E-Mail: j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE (\$9.313.000). Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso y háganse las advertencias de rigor.

5. TENGASE al Dr. VICTOR SINNING MENCO, como apoderado judicial de la demandante ESTELA SINNING GARCIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUE MUNICIPAL.- Mompox, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 235 JPMM

Rad.: Ejecutivo Hipotecario Min,
Ctia. 134684089002-2021-00037-00
Asunto: Inadmisión.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que Banco Popular S.A. representado legalmente por el señor JOAQUIN EDUARDO VILLAOBOS, otorga poder a SAUCO SAS, representada legalmente por PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, quien a su vez faculta al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO para demandar en proceso ejecutivo a la señora EUCARIS DE JESUS SEQUEA DE ALVAREZ.

Una vez revisada la demanda, el despacho no evidencia que los poderes otorgados por los representantes de las entidades arriba señaladas, cumplan con los presupuestos legales establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

- *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Lo anterior quiere decir que, el apoderado judicial omitió acompañar a su demanda, las constancias de haberse recibido los poderes, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de su poderdante y de la entidad demandante.

Así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 233 JPMM

**Rad.: Ejecutivo Hipotecario Min.Ctia.
134684089002-2021-00033-00 Asunto:
Abstenerse de Librar mandamiento
de pago.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo a la señora EUCARIS DE JESUS SEQUEA DE ALVAREZ.

Una vez revisada la demanda, sea lo primero señalar que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible.

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir como base necesaria para su trámite un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, documento que, en el presente caso extraña este despacho, pues no se acompaña con la demanda título ejecutivo alguno, que permita determinar la existencia de una obligación a cargo de la demandada.

Expuesto lo anterior, este Juzgado, se abstendrá de librar mandamiento de pago y ordenará devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, en consecuencia,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ